

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 4 de Agosto de 1936,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

Reglamento de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.

Artículo 1.º La Junta Nacional de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República se constituye en la forma y a los fines que determina el Decreto de 4 de Agosto («Gaceta» del 5).

Artículo 2.º La Junta funcionará con carácter autónomo, manteniendo a través de sus organismos y directamente la coordinación necesaria con los del Estado y organizaciones del Frente Popular.

Artículo 3.º La Junta tendrá el carácter de institución de Derecho público y, por tanto, en su actividad no estará sometida al impuesto de Derechos reales, al del Timbre ni a ningún otro del Estado, Región, Provincia o Municipio, gozando también de franquicia postal.

Artículo 4.º La Junta funcionará con dos organismos: el Pleno y la Comisión ejecutiva. Dentro de ambos podrán formarse Comisiones con fines especiales.

El Pleno se reunirá una vez al mes o cuando el Presidente o la Comisión ejecutiva lo estimase necesario.

La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez a la semana y en reunión preparatoria del Pleno.

La Junta podrá delegar sus funciones en la Comisión ejecutiva, salvo en la confección de presupuestos.

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de creación y Orden aclaratoria de ..., estará formada por siete miembros designados por el Pleno y el señor Director general de Primera enseñanza, que actuará como Presidente.

Los cargos de la misma serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario, Tesorero, Contador y dos Vocales.

Estos cargos se renovarán por mitad cada año, y tanto éstos como los demás Vocales que componen el Pleno tendrán carácter honorífico.

Artículo 6.º El Presidente de la Junta plenaria, Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, le corresponde llevar en todo momento la alta dirección de la misma y la facultad de poder convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente de la Comisión ejecutiva, Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza:

a) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la misma.

b) Presidirlas y autorizar las actas con su visto bueno.

c) Decidir con su voto de calidad, en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

d) Ejecutar sus acuerdos y representarla por sí, o por la persona en quien delegue en sus relaciones con los demás organismos del Estado.

e) Autorizar las concesiones de auxilio o protección que se acuerden.

f) Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de la Junta.

Artículo 8.º En caso de enfermedad o ausencia sustituirá al Presidente de la Ejecutiva, y ejercerá sus funciones, con idénticas atribuciones que aquél, el Vicepresidente.

Artículo 9.º El Secretario general lo será al mismo tiempo del Pleno y de la Ejecutiva, y tendrá las funciones siguientes:

a) Llevar el despacho de los asuntos propios de la Junta, tendrá a su cargo la correspondencia oficial y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

b) Citar las reuniones cuando lo ordenen los Presidentes.

c) Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos y las concesiones de auxilio o protección que se expidan.

d) Dar traslado al Tesorero y Contador de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de contabilidad.

En casos de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicesecretario.

Artículo 10. El Tesorero será el depositario de los fondos de la Junta, y el Contador llevará los libros de Contabilidad necesarios donde se registren el movimiento de aquéllos.

A estos efectos se abrirá una cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de Defensores de la República, y para retirar los fondos será necesario la firma del Presidente del Comité ejecutivo juntamente con la del Tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad de alguno de ellos serán sustituidos por uno de los Vocales de la Ejecutiva.

Artículo 11. Será misión de los Vocales, tanto del Pleno como de la Ejecutiva, desempeñar el puesto responsable en las Comisiones que se detallan en el artículo 13 y las demás funciones que la Junta les encomiende.

Artículo 12. La Junta podrá nombrar libremente el personal técnico y administrativo necesario para la organización de sus servicios.

Asimismo podrá organizar los establecimientos de enseñanza adecuados a sus fines, dotándolos de un Reglamento, de acuerdo con éstos.

Artículo 13. En el seno de la Junta se formarán tres Comisiones:

a) Comisión de Investigación, que dictaminará sobre la concesión de la ayuda a las peticiones que se presenten y según el criterio señalado en el Reglamento.

b) Comisión de Finanzas, que estudiará la forma de obtención de ingresos. Esta Comisión será presidida por el Contador, y estará, además, encargada de la confección del anteproyecto de presupuestos.

c) Comisión de Socorros, que determinará en qué forma deben prestarse éstos en cada caso según nuestro Reglamento, y organizará la realización práctica de la ayuda.

Cada una de estas Comisiones estará dirigida por uno de los miembros de la Ejecutiva, distribuyéndose en ellas, en igual número, el resto de los Vocales del Pleno.

Artículo 14. La Junta funcionará con carácter nacional y radicará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o en local de él dependiente.

La Junta podrá requerir el auxilio de toda clase de funcionarios, Corporaciones y organismos del Estado, así como buscar la coordinación con partidos políticos y organizaciones sindicales para la mejor realización de sus fines.

Artículo 15. Serán fondos de la Junta:

a) Los consignados a tal fin en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los impuestos o recargos que con destino a la misma el Gobierno pueda acordar.

c) Los donativos o legados en dinero, efectos públicos, inmuebles o cualquiera otra clase de bienes.

Todos ellos serán administrados por la Junta, en uso de su autonomía.

Artículo 16. Tendrán derecho a los socorros de la Junta:

a) Los huérfanos de los que hayan muerto en la lucha contra los facciosos en defensa de la República democrática.

b) Los huérfanos de los asesinados por los facciosos en los momentos que ejercieron el terror sobre las ciudades.

c) Los huérfanos de los que murieron con ocasión y como consecuencia de la prestación de un servicio en la retaguardia.

Se entenderá por huérfanos, además del hijo, el menor que dependa únicamente del muerto.

Artículo 17. Las peticiones de ayuda se dirigirán directamente a esta Junta.

La Junta proporcionará impresos adecuados que especifiquen todos los datos de la muerte del padre, sus antecedentes políticos y sindicales, su profesión, así como los del hijo, edad, oficio que aprende, la carrera que sigue, etc., etc.

Artículo 18. Estos datos serán comprobados por la Junta a través de sus organismos, y tendrán que ser avalados necesariamente por partidos políticos o sindicales del Frente Popular, o por aquellos otros que hayan colaborado en la lucha.

Artículo 19. Todos los huérfanos estarán exentos del pago de matrículas, podrán obtener sus títulos gratuitamente y asimismo se les proporcionarán, por cuenta del Estado, los libros y materiales necesarios a su educación.

Artículo 20. La Junta establece las siguientes formas de socorro:

a) Los huérfanos completamente abandonados por muerte de sus familiares podrán ser ayudados de dos maneras:

1.^a Por el internado en las Escuelas-hogares que esta Junta organizará al efecto, o en otras similares que aquélla estime adecuadas.

2.^a Por la colocación en familias que quieran expresar así su solaridad y de cuya solvencia y moralidad responderá la Junta mediante cuidadosa investigación. La Junta vigilará siempre la situación de estos menores y podrá retirarlos en caso necesario.

b) Los huérfanos que conserven su madre o parientes cercanos y a los que debe respetarse su vida familiar, si la Junta así lo estimase, se les ayudará:

1.^o Con pensiones cobradas por el familiar superviviente o por quienes ejercieran su tutela o guarda.

2.^o Con acceso a los hogares que para la instrucción primaria organizase la Junta.

3.^o Con becas para seguir carrera o aprender oficio.

4.^o Ayudándoles a encontrar trabajo o colocación, una vez terminados su aprendizaje o estudios.

5.^o No cubriendo plaza en las oposiciones del Estado.

Teniendo en cuenta que la Junta tiende a sustituir el cuidado paternal y, por tanto, a preparar al huérfano para que pueda desenvolverse con independencia, ésta puede en todo momento acordar otras formas de socorro, ateniéndose a cuantas circunstancias concurren en quien haya de recibirlo.

Artículo 21. La ayuda de la Junta al menor durará hasta su mayoría de edad.

De modo análogo para percibir la ayuda será preciso que el huérfano sea menor de edad.

En casos excepcionales el huérfano que no pueda empezar a tiempo sus estudios o aprendizaje por enfermedad, etc., o tenga un aprendizaje largo, podrá seguir recibiendo la ayuda de la Junta sin atenerse a este límite de edad.

Artículo 22. Los huérfanos que tengan derecho a la ayuda de otras instituciones sólo alcanzarán los

beneficios generales de esta Junta. Si la ayuda que recibieran no fuera suficiente para sus necesidades totales, esta Junta la completaría en lo necesario.

Artículo 23. Los huérfanos de los defensores de la República serán declarados sus hijos predilectos, siendo expedidos por esta Junta los títulos que acrediten esta condición.

Artículo 24. La protección moral continuará ejercitándose siempre de una manera constante por el Estado, y el título de hijo predilecto de la República será un lazo que estreche los vínculos de afecto y auxilio entre ellos.

Artículo transitorio. Se faculta a la Junta para que, dentro de los seis meses de su actuación, revise y proponga la reforma de este Reglamento, adaptándolo a las necesidades que la experiencia enseñe.

Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Jesús Hernández Tomás.

(«Gaceta» del 7)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Subsistiendo las circunstancias y razones que motivaron la publicación de los Decretos de 11 y 21 de Agosto y 9 de Septiembre últimos, sobre suspensión de plazos, términos y vencimientos, relativos a servicios de este Departamento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 20 de Octubre la suspensión de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Departamento, acordada por Decreto de 11 de Agosto próximo pasado, prorrogada por el de 21 del mismo mes y 9 de Septiembre último.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,

VICENTE URIBE GALDEANO.

(«Gaceta» del 7)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la «Gaceta de Madrid» de 23 de Julio último la convocatoria para los ensayos del cultivo de tabaco en la próxima campaña 1937-38, en la que se fija la fecha de 15 de Septiembre para que antes de la misma puedan presentar sus instancias los solicitantes nuevos para tomar parte en dichos ensayos, fijándose al propio tiempo la fecha de 1.º de Octubre siguiente para la recogida y devolución de los impresos que en la referida convocatoria se indican cuando se trate de cultivadores que, por haberlo sido en la campaña 1936-37, se hallen en posesión de permiso permanente de cultivo, y teniendo en cuenta que las actuales circunstancias aconsejan una ampliación de los plazos de que se trata,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar hasta el día 1.º de Noviembre próximo el plazo que para presentar sus instancias los nuevos solicitantes

de permiso para el cultivo en concepto de ensayos aprobó la Orden de convocatoria citada, fecha 17 de Julio último, prorrogándose asimismo, hasta el día 15 del citado mes de Noviembre, la fecha que la referida Orden de convocatoria fija en 1.º de Octubre para la recogida y devolución de impresos cuando se trate de cultivadores que, por haberlo sido durante la campaña anterior de 1936-37, se hallen en posesión de permiso de cultivo permanente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(«Gaceta» del 9)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que los propietarios o administradores de fincas arrendadas con destino a Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio puedan hacer efectivos los alquileres correspondientes al tercer trimestre del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto que los expresados dueños o administradores lo soliciten, dentro del plazo de quince días, a contar del de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto del 19 de Septiembre último, el que se hace extensivo, a estos efectos, a las provincias que permanecen leales al Gobierno legítimo constituido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1936.

P. D.,

JOSE RENAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 12)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias excepcionales provocadas por la rebelión militar, vencida ya en gran parte del territorio, dificultan y aun hacen imposible el funcionamiento normal de los Jurados mixtos de Trabajo, con perjuicio notorio de la tramitación urgente de las reclamaciones de índole individual de los trabajadores, que dan pruebas tan abnegadas y heroicas de su lealtad al régimen republicano. Conviene, pues, por dictados de inexcusable justicia, resolver en lo posible esa dificultad dando reglas provisionales que faciliten el funcionamiento de los referidos Organismos mixtos, dentro de la observancia de las disposiciones vigentes y de la eficacia y prontitud de una jurisdicción encaminada a defender con toda rapidez los intereses legítimos de las clases obreras.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de Trabajo que funcionen en las capitales de provincia y localidades sometidas

al Gobierno legal de la República continuarán entendiéndose en las reclamaciones de derecho individual a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

2.º Si formulada una reclamación y citadas las partes no compareciese ninguna de ellas o no compareciera el actor, alegando causa justificada para no hacerlo, el Presidente del Jurado mixto dispondrá la suspensión del procedimiento hasta que las circunstancias permitan tramitar normalmente la reclamación.

Si quien no acudiera a la citación fuera el demandado, alegando motivos que se lo impidan, el Presidente del Jurado decidirá sobre las razones de la incomparecencia, teniendo en cuenta las circunstancias que en el caso concurrán, antecedentes de la persona demandada y motivos que impidan su presentación en orden a las circunstancias extraordinarias del momento.

Tanto en el caso de no considerar suficientes los motivos alegados como en el de no aducir ninguno, el Presidente del Jurado mixto dispondrá la continuación del procedimiento hasta el término del mismo, dictándose la correspondiente sentencia.

3.º Si convocadas las partes y Vocales del Jurado mixto a juicio en primera convocatoria dejasen de comparecer los Vocales de ambas representaciones, o bien los de una de ellas, el Presidente ordenará la citación en segunda convocatoria, y si a ésta tampoco acudiesen los Vocales, el Presidente dispondrá la tramitación de la reclamación de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Si se tratase de Jurados mixtos de carácter nacional y no existiera posibilidad de citar debidamente a alguna de las partes por dificultades en los medios de comunicación, se suspenderá la tramitación del asunto en tanto que esa citación pueda hacerse normalmente; y

5.º En los expedientes que se encuentren pendientes de sentencia, el Presidente del Jurado mixto dictará sin dilación la resolución que corresponda, ateniéndose a los preceptos de la ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

J. TOMAS Y PIERA

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 8).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de Agosto último se dispuso la intervención del Estado en los organismos y servicios de la Asociación de Agricultores de España. El estudio practicado desde esa fecha por la Comisión interventora nombrada entonces, y la experiencia adquirida por la misma, aconsejan convertir esta intervención en una incautación a fin de actuar de modo más definitivo sobre la entidad en cuestión, especialmente sobre sus filiales denominadas «Cajas de Seguros mutuos contra el Pedrisco, Accidentes del trabajo en la Agricultura e Industria», que cumplen fines de seguros mutuos entre sus asociados, de modo que puedan atenderse sin interrupción las obligaciones de carácter social tan importantes que esas Mutuas tienen a su cargo, salvando las dificultades que las circunstancias presentes han de suponer indudablemente para la marcha de estas entidades mutualistas. Han de ser los propios mutualistas los

que afronten y resuelvan las dificultades económicas que presente la marcha de la mutualidad, y entre ellos los que en la actualidad dispongan de medios suficientes serán los que de momento hagan frente y cubran el déficit económico de las Cajas, sin que ello sea obstáculo para enjugarlo en su día, distribuyéndose con aportaciones complementarias proporcionales a los riesgos cubiertos por sus respectivos contratos.

Por todo lo expuesto vengo en disponer, en cumplimiento y desarrollo del contenido del citado Decreto de 7 de Agosto último, lo siguiente:

Primero. El Estado se incauta provisionalmente, por causa de interés público, de la entidad denominada «Asociación de Agricultores de España», comprendiendo esta incautación la totalidad de los servicios y funciones que la misma realiza, tanto en su calidad de entidad de carácter agrícola como en los correspondientes a los restantes fines cooperadores desarrollados por sus Cajas filiales, a cuyo efecto la incautación comprenderá la de todos los bienes muebles e inmuebles que la Asociación posea por cualquier título, créditos, cuentas corrientes, existencias, etc.

Segundo. A los efectos de esta incautación se delega por el Estado en un Comité, que quedará constituido: por D. Isidoro López Baquero, representante del Ministerio de Agricultura, que lo presidirá; por don Juan Sánchez Pozo, representante del Sindicato de Empleados de Seguros, y D. José Soler, representante del Sindicato de Agentes de Seguros, afectos a la Unión General de Trabajadores; D. Eduardo Herrera Sánchez y doña Presentación Cánovas, representantes de los empleados de la entidad, elegidos por las dos sindicales, Unión General de Trabajadores y Conferación Nacional del Trabajo, y un mutualista, designado por este Ministerio a propuesta del Comité incautador.

Este Comité sustituirá íntegramente y con la plenitud de facultades que los respectivos Estatutos asignan a los organismos establecidos por los mismos para el Gobierno y administración de la Asociación y de sus Cajas filiales.

La firma será llevada por el representante del Ministerio de Agricultura, quien podrá delegarla en cualquiera de los miembros del Comité.

Tercero. Para atender a las obligaciones de carácter económico, el Estado procederá a la retención de los capitales de los mutualistas que el Comité proponga, ya que éstos tienen responsabilidad mancomunada, con determinación de la cuantía correspondiente a cada uno de ellos para cubrir el déficit económico de la Caja, que se enjugará, en su día, con las aportaciones proporcionales de los restantes, si no fueran suficientes para conseguirlo los ingresos normales de la entidad.

En el caso de que se hubiera ya procedido por el Estado a la incautación de bienes de alguno de los mutualistas designados se dispondrá, en primer lugar, de la cantidad necesaria para esta atención, teniendo en cuenta el carácter social de la Caja y la finalidad a que se destina.

Madrid 8 de Octubre de 1936.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de Agricultura.

(«Gaceta» del 9).

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

La «Gaceta de Madrid» del día 6 del corriente, publica con fecha 3 del mismo, la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Establecido por decreto de 27 de Septiembre próximo pasado el nuevo régimen de propiedad y administración de las fincas urbanas que hayan pertenecido a personas declaradas, por fallo de los Tribunales de Justicia, responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, o a otras respecto de las cuales existan suficientes indicios de hallarse incursas en idéntica responsabilidad, y determinado también por el mismo decreto el procedimiento para la administración de las fincas de igual clase pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelión, estén ausentes voluntariamente de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles, o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas,

Este Ministerio, a fin de procurar el más exacto cumplimiento del citado decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los delegados y subdelegados de Hacienda invitarán inmediatamente a los Comités provinciales, o de la localidad en que existan Subdelegaciones en su caso, de los partidos políticos que integran el Frente Popular y a las organizaciones sindicales de la U. G. T. y C. N. T. que le prestan apoyo para que designen con la máxima urgencia las personas que, en representación de cada uno de dichos partidos y organizaciones, han de constituir antes del 12 del actual, con el delegado o subdelegado de Hacienda respectivo, y bajo su presidencia, la Junta de Fincas urbanas incautadas, creada por el artículo 1.º del decreto de 27 de Septiembre último, que, con arreglo a tal disposición, tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Apreciar la existencia de indicios suficientes para considerar que las personas a quienes afecten se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en la rebelión o cooperado en la misma.

2.ª Determinar el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

3.ª Aprobar las propuestas que le formulen las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las personas naturales o jurídicas que hayan de sustituir a esas oficinas en sus funciones de administración de fincas incautadas, en caso de que no puedan ejercitarla por sí.

4.ª Fijar el premio de administración, que no podrá exceder del 3 por 100 del producto íntegro de las rentas incautadas, y acordar la distribución del mismo.

5.ª Resolver todas las incidencias que surjan con motivo de la administración de esas fincas; y

6.ª Aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial.

De la constitución de las Juntas, como de cuantos acuerdos adopten esos organismos, se levantarán actas, que habrán de extenderse en un libro habilitado al efecto.

Formará parte de aquéllas, en concepto de secre-

tario, sin voz ni voto, un funcionario designado por la Junta correspondiente en el mismo acto de su constitución.

Artículo 2.º Dichas Juntas facilitarán a las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial relaciones certificadas de las personas respecto de las cuales haya apreciado la existencia de indicios suficientes para considerar que se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, haciendo constar la clase de incautación (definitiva o provisional) que haya de practicarse con las fincas urbanas de que aquellas personas resulten dueñas.

Tales relaciones habrán de ser informadas por los Negociados correspondientes para determinar si los comprendidos en ellas aparecen como propietarios de fincas urbanas, que se especificarán, en su caso.

Cuando los informes emitidos sean positivos, las indicadas Administraciones procederán inmediatamente a la incautación definitiva o provisional (según haya acordado la Junta respectiva) de tales fincas, gestionando, en el primer caso, la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo 3.º Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas provincias o localidades donde haya Subdelegación requerirán a los Tribunales de Justicia para que les facilite el testimonio de la parte dispositiva de los fallos que hayan dictado y de los que en lo sucesivo dicten relacionados con la rebelión, procediéndose con dichos fallos en forma idéntica a la expresada en el artículo anterior con respecto a las relaciones de las Juntas de Fincas urbanas incautadas. Si el informe que emita el Negociado correspondiente fuera positivo, las citadas oficinas procederán inmediatamente a la incautación definitiva de las fincas a que deba afectar, gestionando la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo 4.º Se formará un expediente por cada finca que haya de ser incautada provisional o definitivamente, que se encabezará con certificación alusiva a la relación facilitada por la Junta de Fincas urbanas incautadas o el testimonio del fallo del Tribunal que hubiere sentenciado al propietario y, en ambos casos, el informe positivo del Negociado correspondiente.

De todas las incautaciones se levantará acta por triplicado, entre las Juntas o sus representantes y los propietarios o administradores, porteros o inquilinos, en el supuesto de que no estuviesen los propietarios, uniéndose un ejemplar al expediente, pasando otro a la Junta y elevándose el tercero a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Las incautaciones se harán extensivas a los documentos administrativos relacionados con los inmuebles, cuidando de hacerlo constar en el acta, en la que se reflejarán cuantos datos contribuyan a identificar las fincas.

Artículo 5.º Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial llevarán un «Registro de arrendamiento de fincas incautadas», destinado a consignar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que se celebren en lo sucesivo, ajustados al modelo y en la forma que se detallará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 6.º Las fincas incautadas definitivamente se incluirán en el inventario provincial de los

bienes del Estado, una vez obtenida la inscripción de su propiedad a favor del mismo, y se cargarán desde el momento de su incautación en la cuenta mensual de Propiedades en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 27 de septiembre de 1936». Mensualmente se elevarán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial relaciones de las fincas incluidas en el inventario provincial de bienes del Estado, a los efectos de su inclusión en el inventario general por el expresado centro.

Las que lo hubieren sido provisionalmente se cargarán a dicha cuenta en otro concepto especial que se titulará «Fincas incautadas por el Estado con carácter provisional, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 27 de septiembre de 1936».

Cuando alguna incautación provisional se elevara a definitiva se practicarán las anotaciones y operaciones procedentes en el Registro y libros de contabilidad que se detallan en el artículo 8.º y en la cuenta mensual correspondiente de Propiedades y Derechos del Estado, como también en el caso de que quedara sin efecto la incautación.

Artículo 7.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de referencia, las fincas incautadas definitiva o provisionalmente serán administradas por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas urbanas incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración; los administradores de las fincas deberán rendir cuentas mensuales de su gestión en los modelos que se marcarán por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial expresadas, con tiempo necesario procederán a la extensión de recibos de alquileres, con los cuales formarán «Relaciones de cargos» para entregarlas a los administradores que corresponda por las fincas cuya administración tengan a su cargo, ajustadas al modelo que se expresará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección General. El importe de estos «cargos» relativos a las fincas incautadas definitivamente se contraerá en cuenta de rentas públicas en la sección, capítulo, artículo y concepto que se expresan en el párrafo siguiente

El producto líquido de la administración de las fincas incautadas «definitivamente», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de referencia, se ingresará mensualmente en el Tesoro por los administradores respectivos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, en la Sección cuarta, «Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas», capítulo primero, artículo 3.º, en concepto manuscrito «Producto líquido de las fincas incautadas definitivamente, según decreto de 27 de septiembre de 1936». Los recibos de contribución de tales fincas serán formalizados con los de las demás de bienes del Estado.

El producto líquido procedente de la administración de fincas incautadas «provisionalmente», juntamente con el importe de las fianzas constituidas por los inquilinos de todas las fincas, sea cualquiera el

Comité de su incautación, como garantía de sus contratos, será ingresado también mensualmente en el Tesoro en «Operaciones del Tesoro.—Sección de acreedores.—Grupo — Depósitos», en concepto manuscrito «Fondos procedentes de la Administración de Fincas incautadas con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936.»

Artículo 8.º La contabilidad provincial se llevará en dos libros auxiliares de cuentas corrientes, uno por «Arrendamientos de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada una de las «fincas», y otro de «Administradores de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada uno de los «administradores». La estructura y forma de llevar estos libros se especificará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en las instrucciones complementarias que se dicten. La contabilidad que sea necesaria para conocer los resultados globales de la gestión producida por la administración de las fincas incautadas se llevará por el expresado Centro directivo.

Artículo 9.º Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, sindicatos u otras colectividades serán puestas a disposición del Estado por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo efecto entregarán directamente en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial en las capitales de provincia, o en las localidades en las Subdelegaciones, en su caso, y por conducto de las Alcaldías en los pueblos, toda la documentación que poseyeran.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas e ingresando el líquido percibido.

Toda la documentación expresada y los informes que sobre el particular faciliten dichas organizaciones pasarán a la Junta de Fincas urbanas incautadas, a fin de que estos organismos adopten los acuerdos que estimen oportunos, que serán cumplimentados por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 10. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial recibirá de la disuelta Junta administrativa, creada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto último, la documentación que posea, levantando acta de la entrega, la cual documentación trasladará después a la Junta de Fincas urbanas incautadas, de Madrid, para su clasificación administrativa y acuerdos que estime oportunos.

Artículo 11. Todos los propietarios y administradores de fincas urbanas presentarán durante el presente mes, en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias respectivas o de las localidades donde haya Subdelegación, directamente o por conducto de las Alcaldías, declaraciones ajustadas al modelo número 1, que se adjunta a la presente Orden. En defecto de aquéllos, por ausencia de unos o cese de otros en su función, tales declaraciones deberán ser presentadas por los porteros, y, a falta de éstos, por los inquilinos de los inmuebles. Los impresos para hacer estas declaraciones se facilitarán en las Juntas de Fincas incautadas.

Los administradores de fincas habrán de acompañar a su declaración copia simple del poder que posean, en unión de éste, que les será devuelto una vez cotejado con aquélla.

Comandancia militar

GUADALAJARA

Caja de Recluta número 35*Concentración de los reemplazos 1932 y 1933.*

Los Ayuntamientos que comprende la Demarcación de la Caja Recluta de Guadalajara número 35, remitirán, con la posible urgencia, a la misma, estado nominal demostrativo de los individuos que han sido movilizados, especificando reemplazo a que pertenecen, haciendo constar en la casilla de Observaciones las causas que hayan impedido o impidan la incorporación, indicando al propio tiempo, al ser posible, los movilizados que sin presentarse en esta Caja Recluta hayan hecho su presentación en Alcalá de Henares.

Guadalajara 13 de Octubre de 1936. — El Auxiliar Administrativo Jefe accidental, Antonio Espollargas.

Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936**Provincia de Guadalajara**

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

NOMBRES	Pesetas
Sr. Gobernador civil.....	50 »
Saulo Cuesta	13 25
Elvira Malaguilla	13 25
Bernardino Gauchía.....	13 25
Eugenia Malaguilla.....	13 25
Pilar Deza	8 05
Ramón Gutiérrez.....	9 35
Inocencio Reneses.....	6 70
Total.....	127 10
SECCION AGRONOMICA DE GUADALAJARA	
Enrique Balenchana.....	22 20
Federico Fernández.....	19 45
Primitivo de Castro.....	22 20
Gregorio Pérez.....	19 45
Enrique Fluiters.....	16 65
Roberto Ibor.....	13 90
Germán Rodrigo.....	13 90
Asunción Ruiz.....	6 95
Melitón Martínez.....	9 70
Enrique Rodrigo.....	6 95
Manuel Medrano.....	8 35
Antonio Nieto.....	8 35
Enrique Rodrigo.....	12 50
Aquilino de las Heras.....	9 70
Total.....	190 25
GASCUEÑA DE BORNOVA	
Miguel García.....	10 »
Justo Somolinos.....	10 »
Total.....	20 »

(Continuará)

Ayuntamientos**CORCOLES**

Vacante la plaza de Recaudador municipal de esta localidad, se anuncia a concurso la misma con el premio de cobranza del 3 por 100 en la recaudación voluntaria, y en cuanto a la ejecutiva, los derechos que determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, en término de quince días, a contar de la inserción en el «Boletín Oficial.»

Córcoles 12 de Octubre de 1936. — El Alcalde, Eustaquio Sánchez.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Pioz, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

Canales del Ducado, el íd. íd., por ocho días.

Balconete, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días; el padrón de edificios y solares para 1937, por ocho días.

Pioz, la transferencia de crédito para reforzar varios capítulos del presupuesto de gastos vigente, por quince días.

Almonacid de Zorita, la matrícula industrial y de comercio para el año 1936, por diez días.

Caspueñas, la matrícula industrial para el año 1937, por quince días; el padrón de edificios y solares para 1937, por ocho días.

Val de San García, el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario del año actual para la formación del que ha de regir en el próximo año 1937, por ocho días.

Muduex, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias para el año 1937, por diez días.

Aldeanueva de Guadalajara, el padrón de edificios y solares para 1937, por ocho días; la matrícula industrial para 1937, por diez días, y el reparto de legados, donativos y mandas girado en los propietarios de este término municipal tanto vecinos como forasteros para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, por ocho días.

Alcocer, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días; la matrícula de la patente nacional de circulación de automóviles para el año 1937, por quince días.

Lupiana, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, la matrícula industrial, la matrícula de patente de automóviles y las listas cobratorias de edificios solares, para el año 1937, por el tiempo reglamentario.

Budia, la matrícula industrial y listas cobratorias para el año 1937, por diez días.

Cañizar, el anteproyecto del presupuesto para el año 1937, por ocho días; las listas cobratorias de la contribución rústica, por ocho días; las listas cobratorias de la contribución urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL